
** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

** ***** **

I N D I C E

		Página
ARTICULO	I	TITULO.....1
ARTICULO	II	PROPOSITO.....1
ARTICULO	III	BASE LEGAL.....1
ARTICULO	IV	APLICABILIDAD.....2
ARTICULO	V	DEFINICIONES.....2-3
ARTICULO	VI	FUNCIONES DEL COORDINADOR DE LAS COMUNIDADES DE DESARROLLO INTEGRAL PARA CONFINADOS ADICTOS DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION4-5
ARTICULO	VII	PROCEDIMIENTO PARA TRASLADOS.....5-6
ARTICULO	VIII	INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TRASLADO.....6-7
ARTICULO	IX	CUSTODIA.....7-12
ARTICULO	X	TRATAMIENTO.....13
ARTICULO	XI	PROCEDIMIENTO EN CASOS DE EVACION.....13-15
ARTICULO	XII	CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA LA REVOCACION DEL PRIVILEGIO.....15-16
ARTICULO	XIII	PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DEL PRIVILEGIO.....16-17
ARTICULO	XIV	ENMIENDAS.....17
ARTICULO	XV	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....18
ARTICULO	XVI	VIGENCIA.....18

ARTICULO I. TITULO

Este Reglamento se denominará Reglamento para Establecer las Normas y Procedimientos para el Traslado de confinados a las Comunidades de Desarrollo Integral.

ARTICULO II. PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las Normas y Procedimientos para el traslado de confinados a las Comunidades de Desarrollo Integral.

Para cumplir con la misión dual de la Administración de Corrección, seguridad pública y rehabilitación de los convictos, se han desarrollado diferentes programas de tratamiento en la comunidad. Estos ofrecen alternativas al encarcelamiento. Entre estas alternativas se encuentran las comunidades de Desarrollo Integral para confinados adictos.

Estas comunidades pretenden ofrecer servicios de manera integral e intensiva al confinado residente para que en un término de seis (6) a dieciocho (18) meses pueda desarrollar capacidades que le permitan integrarse a la libre comunidad.

Por la función rehabilitadora y de protección a la seguridad pública que enmarca el espíritu de esta legislación, resulta inminente establecer disposiciones claras y específicas dirigidas a la consecución óptima de sus objetivos.

ARTICULO III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de los poderes que le otorga al Administrador de Corrección la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

ARTICULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los confinados, a los cuales se les otorgue el permiso para ingresar a las comunidades de Desarrollo Integral para confinados adictos.

ARTICULO V. DEFINICIONES

1. **Administrador** - Se refiere al Administrador de Corrección.
2. **Director del Area de Operaciones** - Funcionario que dirige las operaciones de las instituciones penales incluyendo los Hogares de Adaptación Social.
3. **Técnico de Servicios Sociopenales** - Funcionario de la Administración de Corrección designado para ofrecer supervisión y seguimiento a los aspectos del confinamiento del residente.
4. **Oficial Examinador** - Funcionario designado por el Administrador para celebrar vistas administrativas de los casos en que se radique querrela, o evaluar la prueba presentada y hacer las recomendaciones al Administrador.
5. **Comité de Clasificación y Tratamiento** - Organismo en la Institución Penal y en la Comunidad de Desarrollo Integral creado por el Manual de Reglas para Crear y Definir las Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Penales del 10 de julio de 1978, que toma las decisiones fundamentales con respecto al tratamiento del confinado residente.
6. **Institución Penal** - Toda estructura o lugar bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección donde sean reclusos confinados.

7. **Confinados** - Toda persona reclusa en una institución penal por Orden de un Tribunal o autoridad competente, bajo la custodia de la Administración de Corrección. Se incluye a los confinados residentes de las Comunidades de Desarrollo Integral.

8. **Vista** - Procedimiento en el cual se ventila ante el Oficial Examinador una Querrela radicada contra el confinado residente en el que se emite una resolución.

9. **Querrelas** - Escrito en el cual se le imputa a un confinado residente haber violado una o varias de las condiciones que le hayan sido impuestas, al concederle el traslado a la Comunidad de Desarrollo Integral para recibir tratamiento en el cual se especifica los hechos que constituyen la violación o las violaciones.

10. **Comunidades de Desarrollo Integral para Confinados Adictos - Centros Residenciales de Tratamiento para la Adicción a drogas.**

11. **Custodia Mínima** - Es aquella donde luego de un estudio obtenido del caso, se determina que el confinado puede funcionar con un mínimo de controles externos o restricciones físicas y se entiende que su circulación de la institución o fuera de ella no representa peligro para la población penal, los empleados, o para la comunidad.

Se aplica cuando el confinado denota tener los suficientes controles internos, como para disfrutar de permisos para salir fuera de la institución penal sin custodia, para ubicarse en una institución de tipo abierta, ser ubicado en centros de tratamientos públicos o privados de la comunidad, así como para traslado a un Hogar de Adaptación Social y otros privilegios institucionales.

ARTICULO VI. FUNCIONES DEL COORDINADOR DE LAS COMUNIDADES DE DESARROLLO INTEGRAL PARA CONFINADOS ADICTOS DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION.

1. Evalúa y coordina con el Director Ejecutivo y con los directores de las comunidades todas las actividades relacionadas con aspectos del confinamiento de los residentes de las Comunidades de Desarrollo Integral.

2. Realiza visitas de inspección a las Comunidades de Desarrollo Integral para observar su funcionamiento y detectar situaciones que ameritan su intervención.

3. Participa en las reuniones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Comunidades de Desarrollo Integral en visitas de supervisión.

4. Evalúa y recomienda al Administrador cambios al Proyecto de las Comunidades de Desarrollo Integral para Confinados Adictos.

5. Coordina con el Director del Area de Operaciones o su representante el proceso de ingreso de los confinados a las Comunidades de Desarrollo Integral.

6. Coordina con el Director de Operaciones o su representante, el proceso de administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas de los confinados residentes de las Comunidades de Desarrollo Integral.

7. Asesora el personal directivo y terapéutico de las Comunidades de Desarrollo Integral, incluyendo a los técnicos de servicios sociopenales en las áreas de su competencia.

8. Celebrará la vista preliminar a los residentes contra quienes se haya radicado querrela.

9. Refiere los casos de querellas sobre posible revocación del privilegio al oficial examinador.

10. Coordina con el Director de Operaciones o su representante, el reingreso de los confinados a la institución penal.

11. Ofrece seguimiento a los informes de ajuste al tratamiento de los confinados residentes de las Comunidades de Desarrollo Integral y a las notificaciones de abandono. Refiere al Director de la División Legal de la Administración de Corrección todo documento de implicación legal con respecto a los confinados residentes de las Comunidades de Desarrollo Integral.

12. Rinde al Administrador un informe mensual de la labor realizada.

ARTICULO VII. PROCEDIMIENTO PARA TRASLADOS

A. Elegibilidad

Será elegible para traslado de cualquier institución de la Administración de Corrección a cualquier Centro de Comunidades de Desarrollo Integral, cualquier confinado que satisfaga las siguientes condiciones:

1. El convicto que se encuentre clasificado en custodia mínima y que esté en los niveles I ó II de seguridad y custodia.
2. La evaluación del historial social evidencie que el confinado ha incurrido en el uso de drogas y presente un problema de adicción.
3. Posea una actitud positiva hacia las Comunidades de Desarrollo Integral para Confinados Adictos y disposición para adaptarse a las normas de dicho Programa.
4. Consienta al traslado.

5. Al confinado le reste por cumplir de seis (6) a dieciocho (18) meses para extinguir sentencia y que el traslado a las Comunidades de Desarrollo Integral le permita gestionar y recibir aquellos servicios en la comunidad que le facilite su integración a ésta.

6. La información obtenida en la Institución refleje que el participante no constituye riesgo para su seguridad o de la libre comunidad.

7. Deberá estar en buen estado de salud tanto física como emocional, de forma que le permita convivir normalmente con el resto de los residentes. Esto se hará mediante evaluación médica.

8. No podrá tener casos pendientes ante los tribunales, "warrants" o "detainers" al momento de la evaluación.

9. No tenga historial de fugas.

ARTICULO VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TRASLADO

El Traslado de convictos a la Comunidad de Desarrollo Integral se hará mediante el siguiente procedimiento:

1. El Técnico de servicios socioponales seleccionará los posibles candidatos a la luz de los criterios de elegibilidad.

2. Personal de las comunidades evaluará los candidatos seleccionados a la luz de los criterios y velarán por que cumplan con los requisitos.

3. Previo al traslado del confinado a las comunidades de Desarrollo Integral, deberá ser orientado de las normas y procedimientos que se observan en las Comunidades de Desarrollo Integral conjuntamente con el socioponal.

4. El confinado deberá hacer constar por escrito la aceptación de traslado a la Comunidad, dicho documento será firmado por el funcionario que lo oriente.

5. El Administrador de Corrección o representante autorizado seleccionará los candidatos finales.

6. Transferir las propiedades.

ARTICULO IX. CUSTODIA

A. Custodia de confinados trasladados

Una vez se realice el traslado de cualquier confinado adicto dependiente por la Administración de Corrección a algún Centro de las Comunidades de Desarrollo Integral, el confinado quedará bajo la custodia física del Director del Centro por un periodo de tiempo que no excederá el término de la sentencia.

B. Certificación de recibo

Cuando el funcionario de la Administración haga entrega del confinado a la persona del centro autorizado para recibirlo, el Director del Centro expedirá un recibo certificando la fecha y hora en que se ha realizado la transferencia. Dicho documento deberá estar firmado por el Director del Centro o su representante autorizado, y por el funcionario de la Administración responsable de hacer la transferencia. Este recibirá copia del documento, mientras que el original se archivará en el expediente que el centro lleve a tales efectos.

C. Medidas de seguridad y custodia

El Director de la institución adoptará todas aquellas normas, reglas y medidas que fueran necesarias para garantizar la custodia del confinado trasladado para lo cual tomará en cuenta la seguridad pública y el ambiente terapéutico que debe prevalecer en los centros.

D. Autorización de Permisos para salir fuera del Centro

1. Los permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como un medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas, para fortalecer los lazos familiares; observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este sentido de responsabilidad y entereza de caracter, elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad.

2. El Director del Centro recomendará los permisos para que el confinado pueda visitar su hogar o para cualquier otro fin; previa consulta o determinación con el personal terapéutico del centro. El hogar incluye el domicilio habitual del confinado o el de su pariente más cercano o conocido, cuya relación con el confinado fuera beneficiosa para su tratamiento y rehabilitación.

3. El Director del Centro podrá imponer cualquier otra medida que estime apropiada en adición a las establecidas en este Reglamento y que vayan dirigidos a la consecución de los objetivos trazados.

4. Los permisos serán concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

5. El personal terapéutico y el Director del Centro, se asegurarán de que los siguientes factores concurren favorablemente en todo candidato a quien se recomiende permiso:

- a. Estado mental, emocional y físico.
- b. Forma en que está respondiendo al tratamiento.
- c. Conducta general observada en el Centro.
- d. Necesidad del permiso para su tratamiento.

- e. Actitud y condiciones prevalecientes en el hogar y en comunidad donde él vive, comprobadas mediante una visita al hogar por algún miembro del personal terapéutico, si el permiso fuera para visitar el hogar.
- f. Beneficio que derivará el confinado de la actividad que realizará fuera del centro o de la institución privada en el uso del permiso.
- g. Resultados de uso de permisos previos.
- h. Seguridad de la comunidad y del propio confinado. Será factor determinante para no conceder un permiso cuando la seguridad del confinado y/o de la comunidad pudiera estar amenazada con la concesión del permiso.

E. El confinado a quien se le conceda permiso deberá observar, en todo momento, conducta ordenada y respetuosa y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Mientras se encuentre fuera del Centro llevará consigo la tarjeta de identificación que se le proveyó al momento de concedérsele el permiso de salida.

2. Irá directamente al lugar para donde se concedió el permiso, a menos que por recomendación del Director del Centro, se autorice al confinado a visitar algún familiar o relacionado o hacer gestiones que estén dirigidas a fortalecer sus nexos en la comunidad y que contribuyan a su plan de tratamiento.

3. Si al llegar al hogar o sitio aprobado para el pase, encuentra que por alguna razón éste no está disponible, o no pueden cumplirse los propósitos para los cuales el permiso fue concedido, regresará inmediatamente a la institución.

4. No se detendrá en negocios donde se consuman bebidas alcohólicas, no visitará sitios reconocidos como centros de prostitución o de juegos prohibidos, ni frecuentará cualquier otro lugar donde el ambiente sea contrario a los propósitos para los cuales se concedió el permiso.

5. Evitará situaciones que puedan surgir y que en alguna forma afectan los sentimientos de pesar y/o rencor de las personas perjudicadas o relacionadas con el acto delictivo cometido, la seguridad de los vecinos de la comunidad a visitarse o la ciudadanía en general, así como su proceso de resocialización.

6. No usará drogas narcóticas, barbitúricos o sustancias estimulantes sin prescripción médica. De usarlos por prescripción médica, el confinado deberá requerir del médico certificación escrita, donde se haga constar que le fue recetado drogas narcóticas, barbitúricos, sustancias estimulantes o medicamentos de los que hizo uso mientras disfrutaba de pase o poseía al regresar de pase.

7. El confinado a quien se autorice estos permisos, se abstendrá de usar bebidas alcohólicas o sustancias embriagantes.

8. No incurrirá en actos delictivos de ninguna naturaleza. La mera denuncia será base suficiente para la posible revocación de privilegio.

9. Cuando ocurra cualquier inconveniente o situación adversa que pueda llevarlo a incurrir en violaciones a las condiciones de pase, deberá acudir al centro, institución penal más cercana, Hogar de Adaptación Social, Oficina del Programa de Libertad Bajo Palabra y Probatoria, Oficina Central de la Administración de Corrección o al Cuartel de la Policía más cercano para notificar sobre la situación y solicitar que la misma sea informada al Director del Centro. Permanecerá en ese lugar hasta tanto le sean impartidas las instrucciones cursadas por el Director del Centro o su representante autorizado. Las instrucciones cursadas para ser impartidas al confinado deberán hacerse figurar por escrito en su expediente.

10. Estará en el Centro en o antes de la hora y día señalados para su regreso. Toda hora de regreso deberá fijarse antes de las 4:00 p.m., excepto en aquellas situaciones en que el Director del Centro o el funcionario en quien él delegue apruebe otra hora por razones justificadas al solicitarse el permiso.

11. Los confinados a quienes se otorgue estos permisos podrán vestir en ropa de civil.

F. DURACION Y FRECUENCIA DE LOS PERMISOS

La duración y frecuencia de cada permiso para visitar el hogar deberá fijarse tomando en consideración la distancia del Centro o de la institución privada donde está recibiendo tratamiento el confinado, el hogar del recluso y su nivel de progreso en el tratamiento. La duración y frecuencia de los permisos para otros fines que no sean visitas al hogar, deberán fijarse,

además, en consideración al propósito para el cual se expide el mismo y la clase de actividad envuelta, así como la distancia existente entre el Centro o la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado y al lugar objeto de la visita. Ningún permiso que se conceda al confinado para visitar el hogar podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas.

Se comenzará con pases de ocho (8) horas, dependiendo del ajuste y progreso del confinado y podrán ser extendidos hasta cuarenta y ocho (48) horas.

G. Todo confinado a quien se le conceda un permiso será orientado sobre las condiciones bajo las cuales se le concede el mismo por el Director del Centro o persona en quien delegue. Se hará constar por escrito en el expediente del confinado la fecha en que fue orientado.

H. Cualquier confinado que no regrese al Centro, donde se encuentre recluso, o que lo hiciera después de la hora indicada en el permiso, que le haya sido concedido, será considerado fugitivo de la justicia y procesado conforme se dispone a continuación:

1. Si el confinado no regresare o el regreso ocurrió después de transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas de haber expirado el permiso concedido, incurrirá en el delito de fuga y le serán aplicadas las disposiciones del Artículo 232 del Código Penal de Puerto Rico de 1974.

2. Si el regreso ocurriere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber expirado el permiso, la situación será evaluada por el Director del Centro o los funcionarios que designe a los fines de determinar si hubo razones justificadas para dicha demora, o si por el contrario, procede que se procese a la persona en cuestión por el delito de fuga, según se dispone en el inciso anterior.

ARTICULO X. TRATAMIENTO

El tratamiento a los confinados será ofrecido por el personal terapéutico de las comunidades de Desarrollo Integral, con un enfoque psicosocial.

Los aspectos de confinamiento del residente será responsabilidad del Técnico de Servicio Sociopenal asignado por la Administración de Corrección.

ARTICULO XI. PROCEDIMIENTO EN CASOS DE EVASION

Cuando un confinado que esté disfrutando de un permiso, no regresare al Centro o a donde esté recibiendo tratamiento a la hora indicada en el permiso de salida, se procederá conforme a lo dispuesto a continuación:

A. Reglas de aplicación general

1. Cuando haya transcurrido una hora de haber expirado el término dispuesto en el permiso y el confinado no haya regresado al Centro, ni notificado sobre su ausencia, se notificará sobre este hecho al Director del Centro o persona en quien delegue.

2. El Director del Centro iniciará las gestiones para que se visite de inmediato el hogar a donde fue autorizado el permiso. Así también hará todas aquellas otras gestiones que estime pertinente dirigidas a lograr la localización del confinado. Dichas gestiones deberán continuarse hasta transcurrir cuarenta y ocho (48) horas de haber expirado el tiempo concedido en el permiso.

3. Transcurrido este término notificará este hecho al Administrador de Corrección o funcionario en quien delegue.

B. En todo caso de fuga se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Director del Centro donde se encontraba recluso el confinado o el familiar bajo cuya custodia estaba, notificará de inmediato al Coordinador del Programa en la Administración de Corrección.

2. El coordinador del Programa notificará de inmediato al superintendente de la institución de procedencia o su representante.

3. El superintendente o quien actúe como tal, junto con el director o encargado del Centro donde se encontraba recluido el confinado, radicarán una querrela en ausencia en el cuartel de la policía más cercano al lugar de donde ocurrió la fuga.

4. Tan pronto se tenga conocimiento de la fuga, las autoridades de la institución penal realizarán una búsqueda en los alrededores del Centro de Tratamiento, albergue asilo y del hogar del evadido, haciendo constar por escrito todas las gestiones realizadas. A esos fines se usará el formulario AC-SEG-0913 a, titulado "Informe Detallado de Fuga". Además, se preparará la "Requisitoria de Prófugo". Estos documentos serán preparados por el Superintendente o Encargado de la institución penal, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al incidente y sometidos al Administrador de Corrección o su representante autorizado.

5. Una vez se obtenga el número de querrela y completados los documentos correspondientes, el Superintendente junto con el Director del lugar donde se encontraba recluido el confinado, acudirán a la Fiscalía para la radicación de cargos en ausencia por fuga. Ambos funcionarios deberán presentar evidencia fidedigna de las gestiones realizadas para localizar al evadido e informar el número de querrela. No se requiere la comparecencia de funcionarios de la Policía Estatal para la radicación de cargos en ausencia.

C. Procedimiento a seguir cuando el confinado regresa dentro de las 48 horas de haber expirado el tiempo concedido en el permiso.

Una vez el confinado regrese a la institución y el Director del Centro

haya notificado su ausencia al Coordinador del Programa, se procederá de la siguiente manera:

1. Inmediatamente al regreso del confinado el Director del Centro o persona en quien delegue, le entrevistará para conocer las razones que motivarán su tardanza y las actividades que realizó en el transcurso del pase.

Deberá el Director del Centro o personal en quien delegue, redactar un informe sobre dicha entrevista.

Si el regreso ocurriera en días feriados o en horas no laborables, la entrevista deberá conducirse al próximo día laborable.

2. Haciendo uso de los recursos disponibles en el sistema, el Director del Centro será responsable de gestionar la corroboración de la información ofrecida por el confinado. El Director del Centro y el Coordinador del Programa de la Administración de Corrección se reunirán para discutir la situación surgida con el confinado y determinar si se radica o no el caso de fuga ante el Tribunal y si se le radica un informe de querrela para la posible revocación del privilegio.

3. De corroborarse que hubo violación a las condiciones del permiso y que el residente represente riesgo de fuga se procederá a rendir informe de querrela para la posible revocación del privilegio.

ARTICULO XII. CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA LA REVOCACION DEL PRIVILEGIO

Se recomendará el reintegro de un confinado y se radicará querrela para posible revocación del privilegio por:

1. Haber terminado su tratamiento y rehabilitación en las facilidades del Centro.

2. Razones disciplinarias surgidas de un patrón de conducta por parte del confinado que interrumpa sustancialmente las labores del centro.

3. Dar positivo a sustancias controladas o deprimentes cuando por primera vez se compruebe ese hecho mediante análisis de orina.

4. Uso de bebidas alcohólicas durante el tratamiento cuando por primera vez se compruebe ese hecho.

5. Introducción de sustancias controladas al Centro cuando por primera vez se compruebe ese hecho.

6. Comisión de actos constitutivos de algún delito.

7. Violación del reglamento del centro.

ARTICULO XIII. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DEL PRIVILEGIO

1. El Director del Centro o persona en quien delegue investigará las querellas recibidas y las infracciones en que incurra el participante.

2. Rendirá un Informe de Querella, el cual será remitido al coordinador del Programa en la Administración de Corrección.

3. El Coordinador del Programa citará al confinado querellado y al Director del Centro o persona en quien delegue, donde recibe tratamiento para la celebración de la vista preliminar de posible revocación del privilegio.

4. La vista preliminar será celebrada en los próximos siete (7) días luego de recibida la querella.

5. En la vista preliminar explicará al confinado los cargos que le son imputados y escuchará su versión sobre la situación surgida y determinará:

6. Si el cliente constituye riesgo para él o para la libre comunidad.

7. Si existe causa probable para creer que ha violado las condiciones, advertirá al cliente de su derecho a una vista final a estar representado por un abogado o por derecho propio.

8. Emitirá la resolución correspondiente.

9. Referirá el caso al Oficial Examinador dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haberse celebrado la vista preliminar.

10. El Oficial Examinador celebrará vista final en un término de veinte (20) días a partir de la fecha de haberle sido sometido el caso.

11. Notificará por escrito al confinado sobre la celebración de la vista final con diez (10) días laborables de anticipación.

12. Someterá su recomendación al Administrador de Corrección dentro del término de veinte (20) días laborables luego de haberse celebrado la vista final.

13. El Administrador o persona en quien delegue analizará las recomendaciones del Oficial Examinador y tomará la decisión final.

14. Remitirá copia de su determinación final al Coordinador del Programa dentro de los próximos diez (10) días laborables.

15. El Coordinador del Programa notificará por escrito la determinación final del Administrador al confinado, a su representante legal y al Director del Centro dentro de los siguientes cuatro (4) laborables.

16. El confinado podrá radicar solicitud de reconsideración de la decisión final al Administrador de Corrección dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación.

ARTICULO XIV. ENMIENDAS

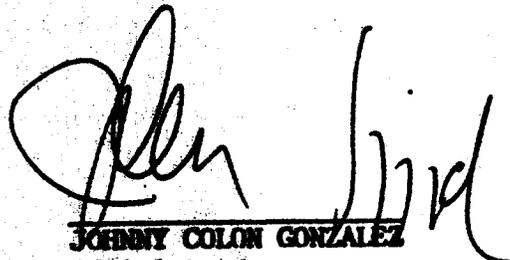
Toda enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, no pudiendo la misma tener efecto retroactivo.

ARTICULO XV. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cualquier parte de este Reglamento que sea declarado inválida o inconstitucional no afectará el resto del mismo.

ARTICULO XVI. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días, luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado.



JOHNNY COLON GONZALEZ
Administrador